



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

7 5 NOV 2023
Presentado en el Pleno
Tómese a la Comisión (es) de:
Competitividad, Desarrollo Económico,
Innovación y Trabajo

NÚMERO 5.6
DEPENDENCIA _____

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES

JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ, diputado de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política; así como 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, por este conducto tenemos a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. Conforme a lo que señala el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas; y es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

III. En los últimos años se ha reconocido de manera expresa el gran valor de la incorporación igualitaria de la mujer en las actividades laborales, empresariales, profesionales y, en general, en toda actividad económica. El empuje de las mujeres va siempre más allá de lo que la propia legislación alcanza a reconocer; sin embargo, esta dinámica nos obliga a la revisión permanente de la legislación vigente para que ésta reconozca las nuevas situaciones.

Si bien hoy vemos que cada vez se disminuye más la brecha de la desigualdad en los derechos laborales entre mujeres y hombres, no se han dado todos los avances necesarios y aún existen en la ley omisiones o regulaciones que no responden a la realidad.

Uno de estos puntos, es el relativo a los derechos accesorios a la actividad laboral y que es uno de los más importantes para el bienestar de las familias, nos referimos a los derechos relacionados con la seguridad social.

INFOLEJ
3887 - LXIII

10306

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
7 5 NOV 2023
ISIS
HORA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES**

JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ, diputado de la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política; así como 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, por este conducto tenemos a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. Conforme a lo que señala el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas; y es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

III. En los últimos años se ha reconocido de manera expresa el gran valor de la incorporación igualitaria de la mujer en las actividades laborales, empresariales, profesionales y, en general, en toda actividad económica. El empuje de las mujeres va siempre más allá de lo que la propia legislación alcanza a reconocer; sin embargo, esta dinámica nos obliga a la revisión permanente de la legislación vigente para que ésta reconozca las nuevas situaciones.

Si bien hoy vemos que cada vez se disminuye más la brecha de la desigualdad en los derechos laborales entre mujeres y hombres, no se han dado todos los avances necesarios y aún existen en la ley omisiones o regulaciones que no responden a la realidad.

Uno de estos puntos, es el relativo a los derechos accesorios a la actividad laboral y que es uno de los más importantes para el bienestar de las familias, nos referimos a los derechos relacionados con la seguridad social.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Debemos reconocer que la legislación vigente mantiene algunas disposiciones anacrónicas, pues se establecieron cuando se reconocía que el hombre era el pilar económico de las familias y que la mujer que trabajaba era un caso de excepción, de esta manera el derecho a la seguridad social a la familia de la mujer tenía también una condición de excepcional.

En otras palabras, la mujer podía ser beneficiaria en cualquier caso de la seguridad social cuando ésta derivaba de la actividad laboral del cónyuge varón, pero para que se diera esta relación inversa se ponían excepciones y limitantes.

Una limitante relacionada con el acceso a los servicios de seguridad social, es la relativa al estado civil de las personas, pues se limita el pleno acceso solo a los cónyuges, de tal manera que la concubina o concubinario, solo tienen derecho a ser beneficiarios de los servicios de pensiones cuando demuestren estar imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayores de sesenta y cinco años.

IV. Es de señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país está garantizada la igualdad entre el varón y la mujer, y se busca eliminar todo tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos en función del sexo de las personas.

En este orden de ideas, no le está permitido al legislador limitar el derecho de los trabajadores o sus familiares para que disfruten de los beneficios de la seguridad social, entre ellos especialmente el derecho a la salud.

Este límite es claro, y se transgrede si se distingue entre los cónyuges o las y los concubinos, pues el derecho por sí mismo reconoce esa situación especial y le reconoce el rango de relación familiar, sin que sea permitido al legislador establecer requisitos adicionales para el disfrute de derechos, en caso contrario estamos ante una discriminación que no puede ser aceptada.

De igual forma, es violatorio de los derechos reconocidos en la Constitución que, en el caso del artículo 98 de la ley que ahora se propone reformar, excluya de los beneficiarios al concubinario supérstite.

Dichas limitantes se reflejan en los artículos 94 y 98 al establecer que, en caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años. Asimismo, en el numeral 107 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señala en su fracción II que, para poder ser beneficiario de los servicios médicos, en el caso de la concubina o concubinario, éstos deben cumplir con los requisitos que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

establece el numeral 94 del mismo ordenamiento, el cual, como ya se mencionó, señala que en caso de concubinato, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

V. Es necesario señalar que no nos encontramos ante una situación nueva, al contrario, el tema ha sido debidamente estudiado y valorado incluso por el Poder Judicial de la Federación en situaciones análogas y al respecto se han emitido diversos criterios como los que se citan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2019546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: V.3o.C.T.14 L (10a.)

Página: 2729

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2011-2013, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER PARA SU OTORGAMIENTO MAYORES REQUISITOS AL VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La porción normativa de dicho precepto establece que la viuda –mujer– que desee ser beneficiada con la pensión por viudez, debe demostrar: a) la muerte del trabajador, del jubilado o del pensionado; y, b) su carácter de viuda o concubina; en cambio, el viudo –varón– para gozar del mismo beneficio, debe acreditar: a) la muerte de la trabajadora, de la jubilada o de la pensionada; b) su carácter de viudo o concubinario; c) que se encuentra totalmente incapacitado; y, d) que dependía económicamente de aquélla. De lo anterior se colige que el legislador impuso mayores exigencias para el viudo o concubinario en relación con las establecidas para la viuda, lo cual transgrede los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que otorga un trato diferenciado al beneficiario varón, atendiendo, exclusivamente, a su sexo, distinción que no se justifica objetivamente, lo que genera una discriminación por razón de género. En otras palabras, al imponer cargas procesales mayores al varón que pretende la pensión por viudez, respecto de las impuestas a la mujer, dicha porción normativa viola el derecho fundamental de igualdad jurídica entre el varón y la mujer, al condicionar el otorgamiento de la pensión a que el viudo beneficiario



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

hubiese dependido económicamente de la de cujus y a que tenga incapacidad total, a diferencia de la viuda o concubina, a quien no se le exigen dichos requisitos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2018. Salvador López Montoya. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Félix Maldonado Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 193437

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P. LIX/99

Página: 58

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna.

Amparo en revisión 2543/98. *María Guadalupe Chavira Hernández y coags. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio en curso, aprobó, con el número LIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.*

Aunado a las resoluciones anteriores, el 13 de octubre de 2023 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2027458
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: III.7o.A.10 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada*

PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Una pensionada derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de afiliar a su esposo como beneficiario al servicio médico asistencial que brinda dicha institución, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 53, fracción IV, de la Ley de Pensiones de dicha entidad abrogada, esto es, por no cumplir con la edad de sesenta y cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en un análisis de control constitucional ex officio, determina que el artículo 53, fracción IV e inciso b) de su último párrafo, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco abrogada viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, al imponer al esposo o concubinario de una derechohabiente como requisitos para su afiliación a los servicios médicos que otorga el Instituto de Pensiones que: (i) sea mayor de sesenta y cinco años, (ii) esté inhabilitado total y de forma



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

permanente para trabajar, (iii) dependa económicamente de la pensionada y (iv) no tenga por sí mismo derecho a recibir pensión.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].", se advierte que el precepto 53, fracción IV e inciso b) de su último párrafo referido condiciona con mayores requisitos el otorgamiento del servicio médico cuando es el hombre quien lo solicita, sin que el texto o literalidad de la norma justifique este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita por el orden fundamental. Es decir, no obstante que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental la igualdad del varón y la mujer ante la ley, el legislador ordinario dio un trato distinto al hombre, pues para acceder al servicio médico adiciona requisitos no previstos para el caso de que sea la mujer quien tenga derecho a dicha prestación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 342/2022. Florina Cordero González y otro. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Zayra Patricia Pacheco Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con número de registro digital: 2024159.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si bien esta tesis hace referencia a la ley abrogada y específicamente hace referencia a requisitos adicionales para el varón, las disposiciones que fueron señaladas en el punto anterior eliminan en uno de ellos al concubinario como beneficiario, y establecen requisitos adicionales para la concubina y el concubinario.

De acuerdo a lo anterior es necesario que en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se eliminen las disposiciones que pueden considerarse discriminatorias y que atentan contra la igualdad en el ejercicio de los derechos entre mujeres y varones, por lo que se propone la reforma de los artículos 94 y 98 en tanto



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

que, para efectos ilustrativos, hacemos una comparativa entre los ordenamientos vigentes y la propuesta de reforma:

Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco	Propuesta
<p>Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras.</p> <p>En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.</p> <p>Se excluyen de la pensión por orfandad los hijos mayores de edad y emancipados con incapacidad física o mental, cuando su estado de invalidez se hubiere producido durante su mayoría de edad o emancipación y derive de una conducta intencional o haya sido causada por actividad laboral.</p>	<p>Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se excluyen de la pensión por orfandad los hijos mayores de edad y emancipados con incapacidad física o mental, cuando su estado de invalidez se hubiere producido durante su mayoría de edad o emancipación y derive de una conducta intencional o haya sido causada por actividad laboral.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 98. Los beneficiarios del pensionado que tendrán derecho a recibir esta prestación, serán el o la cónyuge o concubina supérstites, según sea el caso, solo o en concurrencia con los hijos del pensionado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las mensualidades futuras.

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

Artículo 98. Los beneficiarios del pensionado que tendrán derecho a recibir esta prestación, serán el o la cónyuge, o la concubina o el **concubinario** supérstites, según sea el caso, solo o en concurrencia con los hijos del pensionado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las mensualidades futuras.

Se deroga.

VI. Este proyecto cumple con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, pues de la lectura del mismo se desprende:

a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa: que es garantizar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y la eliminación de requisitos adicionales para la concubina y concubinario.

b) Análisis de las repercusiones que, en caso de llegar a aprobarse, podría tener en los aspectos jurídico, económico o presupuestal:

- **ASPECTO JURÍDICO:** Integración al marco normativo y análisis del impacto regulatorio. La presente propuesta viene a complementar en la legislación las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

disposiciones fundamentales contenidas en los artículos 1°, 4° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos laborales, seguridad social, debido proceso y seguridad jurídica.

- **ASPECTO ECONÓMICO:** No existe afectación económica en perjuicio del Estado, pues los trabajadores activos contribuyen mediante sus cuotas de seguridad social a la generación de los fondos de donde se cubren los rubros derivados de la seguridad social.
- **ASPECTO SOCIAL:** Es de relevancia pública ya que esta iniciativa trata de garantizar un derecho fundamental que es el de la seguridad social, derivada y correlacionada con la igualdad entre mujeres y varones en todos los ámbitos.
- **IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** Se pretende proteger a los adultos mayores y a los beneficiarios en general del sistema de pensiones del Estado de Jalisco.
- **ASPECTO PRESUPUESTAL:** Se considera que no existe afectación presupuestal, como ya se mencionó, pues las prestaciones de seguridad social se otorgan en función de la contribución de las personas al entrar en el supuesto de ser afiliados o beneficiarios.
- **ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD:** Si bien la presente propuesta no representa un alto costo, su implicación en relación con la aplicación a favor de todas las personas, tiene aparejada una efectividad inmediata al garantizar el pleno goce de derechos fundamentales.
- **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:** México, como Estado integrante de la comunidad internacional, ha suscrito diversos tratados, acuerdos y convenciones en materia de tutela judicial de los derechos laborales, de seguridad social y de igualdad entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 94 y 98 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras.

Se excluyen de la pensión por orfandad los hijos mayores de edad y emancipados con incapacidad física o mental, cuando su estado de invalidez se hubiere producido durante su mayoría de edad o emancipación y derive de una conducta intencional o haya sido causada por actividad laboral.

Artículo 98. Los beneficiarios del pensionado que tendrán derecho a recibir esta prestación, serán el o la cónyuge, o la concubina **o el concubinario** supérstites, según sea el caso, solo o en concurrencia con los hijos del pensionado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las mensualidades futuras.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco. Noviembre de 2023.

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambríz